



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2021-00225-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.405

**ASUNTO**

1

Se procede a resolver las excepciones previas oportunamente propuestas por pasiva, denominadas como falta de jurisdicción y de competencia y haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

**LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

**1. Razones de inconformidad:** El memorialista expone como tales, las siguientes:

- **Falta de Jurisdicción y de Competencia:** Afirma que nos encontramos frente a un contrato que se rige por la ley 80 de 1993 y por ello la jurisdicción competente para conocer del caso es la jurisdicción contenciosa administrativa y no la ordinaria; lo cual sustenta en lo siguiente:

La naturaleza jurídica de la Empresas Públicas de Calarcá es que es una empresa industrial y comercial del estado, creadas por la ley y autorizadas por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial conforme a las reglas del derecho privado, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente. Al momento de su creación debe vincularse a un ministerio o un departamento administrativo, debe ceñirse a la ley o norma que los creó o autorizó y deben ceñirse a sus estatutos internos.

Gozan de ciertos privilegios y prerrogativas de que la Constitución y las Leyes confieren a la Nación y a sus entidades territoriales, pero no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen un detrimento o menoscabo de los principios de igualdad y la libre competencia frente a las empresas privadas. En su caso artículos 38 de la ley 80 de 1993; 31 y 32 de la ley 142 de 1994 y 13 y 14 de la ley 1150 de 2007.

Los contratos celebrados deben estar sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales, con excepción de aquellos que celebren las empresas que se encuentran en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados.

Respecto al régimen jurídico aplicable a los contratos celebrado por las empresas industriales y comerciales del estado, refiere la sentencia del 16 de julio de 2015 de Sala de lo Contencioso Administrativo – sección tercera – subsección A – consejero ponente el doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera; el artículo 32 de la ley 80 de 1993, el artículo 18 del decreto 855 de 1994, entre otras; concluyendo que los actos expedidos por las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad industrial y comercial o de gestión económica se sujetan a las reglas del derecho privado, pero los contratos que ellas celebran para el cumplimiento de su objeto se sujetan al régimen del estatuto contractual de las entidades estatales.

Agrega que, los contratos celebrados por las empresas industriales y comerciales del estado se deben someter a las formalidades y exigencias precontractuales prevista



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

en la Ley 80, salvo que exista una excepción legal, concluyendo que el contrato celebrado entre EMCA y la demandada es un contrato estatal celebrado mediante la modalidad de contratación directa, que se rige por el derecho privado.

- **Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:** Al existir falta de jurisdicción, es evidente que la demanda se está tramitando mediante un procedimiento totalmente distinto al que debía dársele, pues para demandar contratos de naturaleza estatal existen otra clase de procesos como sería la nulidad o controversias contractuales.

**2. Pretensiones:** Solicita se declaren probadas las excepciones previas.

**3. Actuación Procesal:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 110 del Código General del Proceso, de las excepciones previas descritas se corrió traslado a la parte demandante, sin que dentro del término otorgado hubiere hecho pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas, preceptuadas en el artículo 100 de Código General del Proceso, fueron instituidas para mejorar el procedimiento mas no para atacar las pretensiones del demandante. Mejora que en algunos casos implica la terminación la actuación. Este medio de control procesal busca que desde un primer momento, por pasiva de manifiesten las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación; para que, subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda adelantar sobre bases firmes asegurando le inexistencia de vicios a su interior que, de no corregirse oportunamente, podrían entrañar su nulidad. Así, las excepciones previas son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.

Visto lo anterior, procedemos a resolver las excepciones previas propuestas:

**1. La de Falta de Jurisdicción y de Competencia.** Determinada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. relacionada con la facultad de administrar justicia por parte de los jueces en ciertos asuntos.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a consideración tenemos que los jueces civiles municipales conocen en única instancia está atribuida por el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., al establecer que conocerán *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosos administrativa”*.

Por su parte el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los jueces administrativos conocen *“De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Esta norma nos obliga a revisar el concepto de función propia del Estado. Al respecto y al delimitar el concepto de función pública, el tratadista Jairo Ramos Acevedo expresa:

*“La palabra función, en un sentido, significa manifestación externa de los atributos o propiedades esenciales de un objeto cualquiera que sea, en un*



## RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

sistema de relaciones. Por ejemplo: funciones de los órganos de los sentidos, funciones del dinero, funciones del Estado. Los atributos del Estado se exteriorizan como actividad realizada para la obtención de los fines estatales según una forma determinada. Así, por ejemplo: La actividad legislativa, la actividad ejecutiva, la actividad jurisdiccional, de tal manera, que allí aparecen las tres grandes funciones públicas (Artículo 113 de la Constitución Política)

Lo dicho permite inferir que la palabra función significa ejercicio de un órgano principal o subalterno, o de un mecanismo de control del Estado. En este orden de ideas, el ejercicio del órgano legislativo es una función pública. El ejercicio del órgano ejecutivo es una función pública. El ejercicio del órgano jurisdiccional es una función pública. El ejercicio del Ministerio Público es una función pública. El ejercicio de la Contraloría es una función pública. El ejercicio del poder de que está investido el Consejo Nacional Electoral es una función pública. El ejercicio de la fuerza pública es una función pública.

En un tercer sentido, la palabra función significa ejercicio de una facultad, de un empleo o de un oficio. De esta suerte, es función pública el ejercicio de una facultad, de un empleo o de un oficio creado por la Constitución, la ley, (sic) el decreto, la ordenanza, el acuerdo, el reglamento o simplemente asignada por autoridad oficial competente. La función pública una vez creada, adquiere permanencia mientras el acto creador no sea derogado, anulado o declarado inconstitucional o inexecutable. Así, una persona natural puede tener el carácter de empleada permanente, o sólo estar investida de la facultad de ejercerla por un tiempo determinado y, entonces, será empleado transitorio. Tienen este último carácter los jurados de votación, y los auxiliares de la administración pública y de la administración de justicia. Acorde con lo dicho, los funcionarios, empleados, miembros de las fuerzas armadas, miembros de las corporaciones públicas y los encargados de un servicio ejercen funciones públicas”.<sup>1</sup>

El artículo 17 de la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, determina: **“NATURALEZA.** Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.”

Ahora bien, descendiendo al asunto bajo estudio tenemos lo siguiente:

- 1) Según su acto de creación de las Empresas Publicas de Calarcá E.S.P., fueron creadas para la prestación de los servicios municipales de energía eléctrica, acueducto, teléfonos, aseo, plaza de mercado, alcantarillado, matadero, alumbrado público, palacio municipal” y hoy día, al haber mutado en Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, están encargadas de la prestación de ellos. En consecuencia, su razón de ser la prestación de servicios en ejercicio de una función propia del Estado.
- 2) El contrato celebrado entre demandante y demandada, corresponde al de arrendamiento de inmueble, que nada tiene que ver con la función pública a cargo de EMCA; sino que un contrato que se rige por normas civiles y comerciales, que puede celebrarse libremente entre particulares.

<sup>1</sup> RAMOS ACEVEDO, JAIRO. Cátedra de Derecho Administrativo General y Colombiano, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2003; pág. 882 y 883.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

En consecuencia, este contrato no cumple con la exigencia del numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al no corresponder al ejercicio de una función propia del Estado.

Por ello, debe aplicarse el factor de competencia determinado en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso y no el del numeral 5 del artículo 155 del CPACA. En consecuencia, es claro que este despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la demanda de restitución que sirve de fundamento al proceso.

Así, no se viabiliza la excepción previa bajo estudio.

**2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:** Al considerarse que tenemos jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de restitución, es claro que el trámite que debe dársele es el determinado en el artículo 384 del C.G.P., esto es el de restitución de inmueble arrendado. En consecuencia, tampoco está llamada a prosperar esta excepción previa.

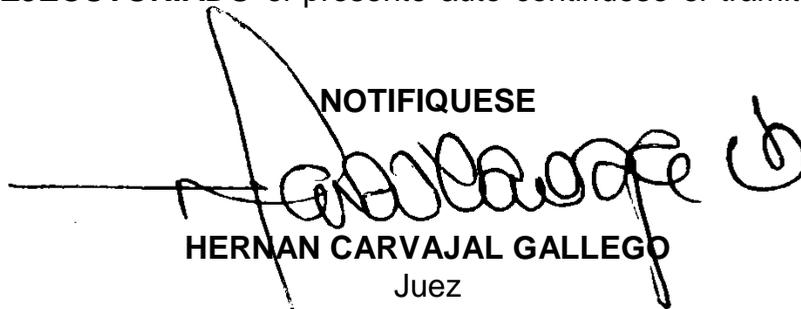
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: DECLARAR** nos probadas las excepciones previas denominadas como falta de jurisdicción y de competencia y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuestas por la señora Argenis Sánchez Lozano.

**Segundo: EJECUTORIADO** el presente auto continúese el trámite normal de la instancia.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
Juez